

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2014-0312-00
DEMANDANTE:	CANDELARIA MARIA GONZALEZ VIZCAINO
DEMANDADA:	NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Procede esta Corporación de conformidad con el artículo 169 del CPACA, a rechazar la presente demanda, por considerar que la apoderada judicial de la parte demandante, no corrigió la demanda de la referencia cuyas observaciones fueren realizadas en providencia de fecha 03 de octubre de 2014, por considerarse que la demanda no cumplía con los presupuestos procesales necesarios para su procedencia, principalmente en lo que hiciere referencia a pretensiones congruentes con el medio de control, fundamentos de derecho y la estimación razonada de la cuantía.

Así las cosas y habiéndose concedido a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar la falencia aludida desde el momento de su presentación y siendo que la misma no fue subsanada, se rechazará la presente demanda, previos los siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 169 del CPACA, establece tres causales de rechazo de la demanda, a saber:

- 1) Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2) **Cuando hubiere sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

El rechazo de la demanda por no corrección de la demanda, previsto en el numeral 2), de la norma en cita; se configura como la sanción que el legislador impone a la parte demandante, a quién después de haberle advertido el error en su escrito de demanda, y después de concederle el término de ley, para que subsane las falencias, no la corrige; bien sea, porque lo hace extemporáneamente o porque lo hace en indebida forma.

Ahora bien, al revisar el expediente de la referencia y vista nota secretarial que antecede (folio 115), se tiene que la parte demandante no allegó escrito de corrección de demanda, en los términos señalados en providencia que la admitiera de fecha 3 de octubre de 2014.

En consecuencia, y en virtud de lo previsto en el artículo 143 del C.C.A. se procede a rechazar la demanda por la no corrección de la misma.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **CANDELARIA MARIA GONZALEZ VIZCAINO** por conducto de apoderada legal y contra la **NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**.

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA
CANDELARIA MARIA GONZALEZ VIZCAINO VS. NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICACIÓN No. 52001-23-33-002-2014-312-00

Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha

**ORIGINAL FIRMADO
PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
Magistrado**

**ORIGINAL FIRMADO
PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrado**

**ORIGINAL FIRMADO
ALVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado**